

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25. (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital incluso los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalupe.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 269.

Negociado Núm. 1.º

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Abril próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Sr Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la península en 26 del actual lo que sigue:

La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente. — Atendidas las razones que contiene la esposicion que en esta fecha me ha presentado el Ministro la de Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año y el de los Cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de 50,000 hombres que se sacarán del alistamiento del mismo conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y Reales órdenes circulares que la explican.

ART. 2.º El reparto general de estos 50,000 hombres se hará entre todas las provincias del Reino, por la misma base que sirvió para la del año último y sus anteriores.)

ART. 3.º El llamamiento y declaracion

de soldados en esta quinta empezará el primer dia festivo un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta: y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las Cajas, se egecutarán y terminarán en los treinta dias siguientes al de aquella publicacion.

ART. 4.º De los 50,000 hombres de este reemplazo se destinarán 36,000 al de los cuerpos de las armas del Ejército permanente, y 14,000 á los de su reserva ó Milicias provinciales.

ART. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos á los Cuerpos de Milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad, hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa con aquel destino.

ART. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al del Egercito permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló á los de sus armas é institutos en los artículos 3.º y 7.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841, contado desde el dia de su entrega en las Cajas; pero los que así en esta como en las quintas sucesivas se destinaren á los cuerpos de Milicias provinciales, servirán diez años; abonándoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiesen estado al servicio, de tal modo que nunca se verifique que sirvan mas de ocho años sobre las armas.

ART. 7.º La egecucion de este reem-



plazo no releva á los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierto por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive; ni á las Diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

ART. 8.º Tan pronto como los pueblos hagan entrega de 35,000 hombres de los 50,000 de este reemplazo, se expediran sus licencias absolutas á los cumplidos procedentes del de 1839.

ART. 9.º El Gobierno presentará este decreto á las Cortes en tiempo oportuno para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado. Dado en Palacio á 26 de Abril de 1844.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel Mazarredo.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado á V. S. para que lo ponga en conocimiento de la Diputacion provincial y disponga su insercion en los boletines oficiales»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de las corporaciones municipales, y moradores de la provincia.—Guadalajara 14 de Mayo de 1844.—Rafael de Navascés.

Múm 270.

Negociado número 1.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Abril último, me comunica el Real decreto que sigue.

S. M. se ha dignado espedir el siguiente Decreto.— Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del decreto de 26 del actual, en que tuve á bien ordenar una quinta de cincuenta mil hombres para el reemplazo del Ejército permanente y su Reserva, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que en ambos conceptos corresponden á cada una de las provincias del Reino.

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.	DESTINOS.	
		Para el Ejército.	Para Milicias.
Alavá	288	208	80
Albacete	772	556	216
Alicante	1,282	902	380
Almería	984	708	276
Avila	590	426	164
Badajoz	1,350	972	378
Baleares (Islas)	880	640	240
Barcelona	1,786	1,286	500
Búrgos	960	690	270
Cáceres	990	720	270
Cádiz	1,290	929	361

Castellon	828	597	231
Ciudad-Real	1,188	855	333
Córdoba	1,348	978	370
Coruña	1,732	1,247	485
Cuenca	1,002	722	280
Gerona	852	622	230
Granada	1,580	1,140	440
Guadalajara	680	489	191
Guipúzcoa	446	322	124
Huelva	522	356	166
Huesca	918	668	250
Jaen	1,140	820	320
Leon	1,142	821	321
Lérida	646	465	181
Logroño	632	460	172
Lugo	1,498	1,079	419
Madrid	1,578	1,137	441
Málaga	1,402	1,009	393
Murcia	1,162	836	326
Navarra	948	683	265
Orense	1,364	983	381
Oviedo	1,812	1,305	507
Palencia	634	457	177
Pontevedra	1,370	987	383
Salamanca	898	647	251
Santander	682	499	192
Segovia	576	415	161
Sevilla	1,538	1,107	431
Soria	494	354	140
Tarragona	966	695	271
Teruel	918	661	257
Toledo	1,184	852	332
Valencia	1,900	1,368	532
Valladolid	788	567	221
Vizcaya	476	346	130
Zamora	682	491	191
Zaragoza	1,302	937	365
	50,000	36,000	14,000

Dado en Palacio á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.—Marques de Peñafloreda.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico, para conocimiento de los Ayuntamientos Constitucionales y habitantes de esta provincia.—Guadalajara 14 de Mayo de 1844.—Rafael de Navascés.

Num. 271.

Negociado Núm. 1.º

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 25 de Abril último me dice lo siguiente.

«Con esta fecha se ha servido la Reina (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente: En consideracion á las razones que me ha hecho presente el Ministro de la Go-

bernacion de la Peninsula en esposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones de las Diputaciones provinciales en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837. son ejecutivas como en ellos se determina; pero este carácter no excluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas, contra las providencias de aquellas Corporaciones en materia de reemplazos.

Art. 2.º El Gobierno, en vista de estos recursos y oyendo si lo cree conveniente alguno de sus Cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las Diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.

Art. 3.º Cuando por declaracion que haga el Gobierno de indebida aplicacion de la ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo á quien corresponda cubrirla con arreglo á dicha ley, será entregado en la caja ó cuerpo á que pertenezca el que resulte declarado libre. Dado en palacio á 25 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado. El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marqués de Peña Florida.—De Real orden lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, tenga cumplido efecto en la parte que corresponde á la misma.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Guadalajara 14 de Mayo de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 272.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El gran atraso en que se encuentra el Clero parroquial de esta provincia en el percibo de sus asignaciones, procedente del corto cupo repartido á la misma por la contribucion de Culto y Clero, que no alcanza á la mitad de las obligaciones del mismo objeto, y la imprescindible necesidad de atender á una clase tan distinguida cuyo alto ejercicio y decoro no permite una estraña ocupacion para adquirir su subsistencia, obligan á la Intendencia á autorizar á los Ayuntamientos de los pueblos, cuyas cuotas no alcanza á cubrir las respectivas dotaciones del mismo Clero, para que satisfagan

el deficit, de las contribuciones que ingresan en las Cajas de la Hacienda Nacional, efectuando dichos pagos por trimestres vencidos bajo recibos impresos que la Contaduría de rentas de la misma provincia dirigirá gratis á los Ayuntamientos, á medida que los vayan llenando, con presencia de la cuenta particular de cada acrehedor, pues mientras no se reciban, no ha de hacerse pago alguno.

Luego que los Ayuntamientos tengan en su poder dichos recibos, que han de demostrar el estado individual de los indicados acrehedores en el percibo de sus dotaciones, espresarán al respaldo de cada uno de los que correspondan á las contribuciones de la Hacienda, y no del Clero, la aplicacion de la procedencia de los ramos que produjeron los ingresos en la forma que se figura á continuacion.

Aplicacion de la suma de la vuelta á los ramos de su procedencia.

Por provinciales de 1842.	302
Por utensilios de 1844. . .	92
Por recargo de los mismos de id.	18
Por frutos civiles de 1843. . .	308
<i>Igual á la suma de la vuelta...</i>	<u>720</u>

Esta distribucion es indispensable para la estension de los cargaremes y cartas de pago.

Luego que los Ayuntamientos recojan el recibo ó recibos de los interesados, los remitirán por el correo inmediato; con el V.º B.º del Alcalde, á la Contaduría de provincia, y no á la de Sigüenza, para su formalizacion, á fin de evitar los apremios y ejecuciones que se espedirán en cada trimestre en caso de falta.

Los Ayuntamientos darán parte puntual á la Contaduría de la provincia de los acrehedores que sean trasladados, suspensos, separados ó que hayan fallecido para gobierno de la misma.

El sobrante de la Contribucion de Culto y Clero y de ordinarias, que despues de pagadas las consignaciones que quedan espresadas, resulte en los pueblos cuyo cupo esceda de ellas, se ha de ingresar en dicha Tesoreria y en la Depositaria de Sigüenza respectivamente al vencimiento de los trimestres, y si no lo hiciesen sufriran las egecuciones, consiguientes.

Los Ayuntamientos serán responsables del puntual y esacto cumplimiento de cuan-

to vá prevenido.—Dios guarde á VV. muchos años.—Guadalajara 10 de Mayo de 1844. Bernardo Losada.— Sr. Presidente y demas individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

ARANCEL GENERAL
de aduanas maritimas y fronterizas de Méjico de 1843.

(Continuacion al número 57.)

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 8.º

Se prohíbe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginejebra y el ron cuando venga en botellas, frascos ó tarros.
2. Almidon.
3. Anis, cominos y alcarabea.
4. Azúcar de todas clases.
5. Arroz.
6. Algodon en rama.
7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias botas de piel ó de género con suela para hombres, mugeres y niños.
11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
12. Cafe.
13. Cera labrada.
14. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
15. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.
16. Charreteras de todos generos y metales, para insignias militares.
17. Cordoban de todas clases y colores.
18. Estaño en greña.
19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
20. Flores artificiales.
21. Galletas.
22. Galones de metales y de todas clases y materias.
23. Gamuzas, incluso el ante comun, gamu-

zones y gamucillas.

24. Gerga y gerguetilla,
25. Harina de trigo, ecepto en Yucatan.
26. Hilaza de algodón de toda clase, número y colores.
27. Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
28. Jabon de todas clases.
29. Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar con pintura ó sin ella.
30. Libros, folletos ó manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
31. Libros en blanco, rayados y sin rayar y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
32. Manteca de cerdo.
33. Miel de caña.
34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa Ana de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840 que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.
35. Municiones de plomo ó cualquier metal.
36. Naipes de todas clases.
37. Oro volador fino y falso.
38. Paño que no sea de primera.
39. Pastas en fideo, tallarin, macarrones puntetas y semejantes.
40. Pergaminos.
41. Plomo en bruto ó en pasta.
42. Pólvora.
43. Rebozos de todas clases y los tegidos jaspeados ó estampados que los imiten.
44. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuándose de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin el. - Botones revestidos de cualquier género. - Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda. - Chales. - Gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda. - Guantes. - Medias. - Pañuelos. - Pañuelones aun forrados.
45. Sal comun.
46. Salitre.
47. Sarapes ó frazadas y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias.
48. Sayal y sayalete.
49. Sebo en bruto ó labrado.

(Continuará)

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.